RIAÑO & ASOCIADOS
Consultoría legal

SEÑOR
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: No.2019 00682
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COLPATRIA
DEMANDADOS: LIBIA CASTILLO
NULIDAD.

AMADOR RIAÑO LEON, *en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar se decrete la* ***NULIDAD DE LOS AUTOS DE FECHA 9 DE MARZO DEL 2020*** *por la violación al debido proceso, decisiones judiciales a través de las cuales este Honorable Juzgado rechazo por extemporánea el recurso de reposición y ordeno seguir con la ejecución.*

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando se le niega la posibilidad al apoderado de notificarse personalmente del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, la decisión del funcionario del Juzgado de no permitir tener acceso al expediente se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, es irregular no entregar las copias al apoderado de la Demandada al momento de la notificación, con esta actuación no se permitió el acceso al expediente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, es decir no contar con el traslado, ni sus anexos, genera la imposibilidad de pronunciarme de fondo en el asunto demandado, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

HECHOS:

PRIMERO. *La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA impetro ante los Juzgados Civiles del Circuito Demanda Ejecutiva contra, JORGE RAMIREZ y LIBIA CASTILLO, correspondiéndole esta al Juzgado de la referencia.*

SEGUNDO. *Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la Demanda ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA en contra de JORGE RAMIREZ y LIBIA CASTILLO.*

TERCERO. *Radiqué poder a mi favor y en la calidad señalada anteriormente, fui a notificarme el día 6 de febrero de 2020 pero me fui imposible acceder al expediente.*

CUARTO. *El funcionario de baranda me indica que no es posible mi notificación ya que el proceso se encontraba al despacho desde el 30 de enero del 2020.*

QUINTO. *Con base en lo anterior radiqué escrito donde consta lo sucedido y manifesté mi inconformidad por no poder notificarme, radiqué este escrito con fecha 6 de febrero de 2020. (adjunto copia)*

SEXTO. *El proceso al querer notificarme se encontraba al despacho desde el 30 de enero de 2020, sale el día 7 de febrero sin pronunciamiento sobre la negativa de acceder al proceso, previo a esto se había radicado la queja con el poder (6 febrero 2020), luego presente escrito de reposición (18 Febrero del 2020) entra al despacho con estos memoriales y sale del Despacho el día 9 de marzo de 2020 negando la reposición y ordenando seguir con la ejecución.*

SEPTIMO. *Radique escrito de REPOSICION contra el mandamiento ejecutivo con fecha 18 de febrero de 2020, sin tener los anexos, ni el traslado, este se consideró extemporáneo.*

RIAÑO & ASOCIADOS
Consultoría legal

OCTAVO. *En la fecha de la radicación de mi escrito de REPOSICION todavía no estaba notificado en debida forma, no se había dado tramite a mi escrito del 6 de febrero del 2020, es decir nunca se me suministraron las copias, ni pude tener acceso al expediente (adjunto soporte de radicado del 6 de febrero de 2020)*

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN

La presente solicitud es sustentada en el hecho de que se está desconociendo y vulnerando el DEBIDO PROCESO a la parte PASIVA, Es importante tener presente para el caso en comento el artículo 29 de la siguiente manera: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." No tener presente el escrito de Reposición, no pronunciarse sobre el escrito de febrero 6, cuando ni siquiera existía una notificación plena ya que esta estaba incompleta por no haberse entregado las copias del traslado, ni los anexos de esta. La notificación realizada a la demandada es defectuosa, como consecuencia de tales omisiones y yerros, no se cumplieron los objetivos perseguidos por la norma con el acto de enteramiento, pues es lo cierto que la pasiva no se enteró plenamente de la existencia del proceso sino hasta cuando se profirió la sentencia de primera instancia sin observar las formalidades legales, violándose completamente su derecho de defensa y, por ende, vulnerando su derecho constitucional fundamental al debido proceso, es clara la norma procesal que señala que el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes (artículo 91, traslado de la demanda), vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo. La notificación personal, se le da aviso de la existencia del proceso incoado contra este y podrá saber de qué se trata el asunto, también se tendrá claridad del término de que disponga para comparecer.

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias., quien deba ser notificado personalmente, se le dé aviso de la existencia del proceso incoado contra él.

Me permito SOLICITAR A SU DESPACHO como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes DECRETE LA NULIDAD DE LOS AUTOS DE FECHA 9 de MARZO DE 2020, ya que la notificación no se surtió en debida forma y se vulnero el debido proceso, estamos dentro de lo señalado por la norma procesal, el ARTÍCULO 134 del C.G.P. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia.... (transcripción norma), la norma procesal permite formular las nulidades que se consideren están presentes en el plenario y lo afectan.

En virtud de lo expuesto y de manera respetuosa, solicito se proceda:

RIAÑO & ASOCIADOS
Consultoría legal

PETICIÓN

CONFORME A LO ANTERIOR DEMANDO DEJAR SIN EFECTO LOS AUTOS DE FECHA 9 DE MARZO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION y DEL QUE RECHAZO LA REPOSICION POR EXTEMPORANEA.

NOTIFICACIONES

El suscrito y su poderdante podemos ser notificados en el correo electrónico, AMARL2@HOTMAIL.COM o al abonado telefónico 3015424861.

Del señor Juez, muy respetuosamente,

AMADOR RIAÑO LEON
CC.79.264.359 de Bogotá
TP.118.991 del C. S. de la J.
AMARL2@HOTMAIL.COM

Carrera 13 No. 32-93, Oficina 615 Torre 3 Edificio Baviera.
Bogotá D.C. COLOMBIA
PBX: 7028848. Móvil. 3015424861 / 318-7168371
AMARL2@HOTMAIL.COM

Escaneado con CamScanner

4

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: amador riaño <amarl2@hotmail.com>
Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 4:31 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NULIDAD PROCESO EJECUTIVO 2019 - 00682
Datos adjuntos: NULIDAD JORGE RAMIREZ PARA ENVIAR.pdf

Categorías: Categoría verde

Cordial saludo,

JUZGADO ACTUAL 28 CIVIL CIRCUITO
DTE: SCOTIABANK
DDO: JORGE RAMIREZ Y OTRO
RADICADO 2019-00682
UBICACION: SECRETARIA OFICIOS
PROCESO EJECUTIVO

AMADOR RIAÑO LEÓN
CONSULTORIA LEGAL
ABOGADO.
MÓVIL: 301.5424861
PBX 7028848 - 318.7168371
AMARL2@HOTMAIL.COM
BOGOTA COLOMBIA.

AVISO LEGAL:
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

5

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2019-00682

31 de agosto de 2020, en la fecha al Despacho del señor Juez con el anterior escrito, solicitud de nulidad autos. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 24 SEP 2020

REF: 2019-00682

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada Libia Edith Castillo Rincón, por cuanto no la alegó en su primera oportunidad cuando compareció al proceso otorgando poder e interponiendo extemporáneamente un recurso de reposición, con lo cual se considera saneada la irregularidad alegada (arts. 135 y 136 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 048

fijado hoy 25 SEP 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og

RIAÑO & ASOCIADOS
Consultoria legal

SEÑOR
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: No.2019 00682

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COLPATRIA
DEMANDADOS: LIBIA CASTILLO

Recurso de REPOSICION, en subsidio el de APELACION.

AMADOR RIAÑO LEON, *en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer* ***RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020*** *por la violación al debido proceso, decisiones judiciales a través de las cuales este Honorable Juzgado rechazo de plano la nulidad formulada por la pasiva sin una valoración probatoria de lo sucedido.*

Muy respetuosamente le solicito al Despacho que se reponga la decisión, en mi criterio existe una clara violación al debido proceso, la demandada no pudo tener acceso al Expediente por decisión del Juzgado y esto a todas luces va contra nuestras normas procesales y constitucionales, prueba de lo anterior es el radicado donde consta lo sucedido y manifesté mi inconformidad por no poder notificarme, radiqué este escrito con fecha 6 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES.

Se radico escrito de Reposición contra el mandamiento ejecutivo sin haberse dado la notificación en debida forma, ya que el funcionario del Juzgado me negó el derecho a acceder al expediente, nunca la Demandada recibió las copias de la Demanda (ver radicado del 6 de febrero de 2020), El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando se le niega la posibilidad al apoderado de notificarse personalmente del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, la decisión del funcionario del Juzgado de no permitir tener acceso al expediente se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, es irregular no entregar las copias al apoderado de la Demandada al momento de la notificación, con esta actuación no se permitió el acceso al expediente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, es decir no contar con el traslado, ni sus anexos, genera la imposibilidad de pronunciarme de fondo en el asunto demandado, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso, esta valoración

Carrera 13 No. 32-93, Oficina 615 Torre 3 Edificio Baviera.
Bogotá D.C. COLOMBIA
PBX: 7028848. Móvil. 3015424861 / 318-7168371
amari2@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

RIAÑO & ASOCIADOS
Consultoría legal

probatoria no se dio en el A QUO y lo pretendido es que se valore ante el Juez de instancia.
Se debió dar trámite a la Nulidad, no pronunciarse sobre el escrito de febrero 6, cuando ni siquiera existía una notificación plena ya que esta estaba incompleta por no haberse entregado las copias del traslado, ni los anexos de esta. La notificación realizada a la demandada es defectuosa, como consecuencia de tales omisiones y yerros, no se cumplieron los objetivos perseguidos por la norma con el acto de enteramiento, pues es lo cierto que la pasivo no se enteró plenamente de la existencia del proceso sino hasta cuando se profirió la sentencia de primera instancia sin observar las formalidades legales, violándose completamente su derecho de defensa y, por ende, vulnerando su derecho constitucional fundamental al debido proceso, es clara la norma procesal que señala que el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes (artículo 91 C.G.P, traslado de la demanda), vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo. La notificación personal, se le da aviso de la existencia del proceso incoado contra este y podrá saber de qué se trata el asunto, también se tendrá claridad del término de que disponga para comparecer.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

Contrario a lo señalado por el Despacho, existe la Nulidad, esta no se ha saneado y se materializa al haberse negado el trámite de la reposición, es claro que la Nulidad se puede alegar en cualquier tiempo, ***"Artículo 134 C.G.P, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".(comillas trascripción).***

Respetuosamente creo que debe dársele aplicación al artículo antes referido y no como lo señala el auto cuestionado, la nulidad a la fecha no está saneada y de prosperar este recurso si estaríamos dando un control de legalidad al proceso de la referencia, contrario censo deberá el Juez de instancia aplicar este.

PETICION.

En virtud de lo expuesto y soportando esta con las pruebas existentes en el expediente, solicito REPONER EL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD PRESENTA POR ESTE APODERADO, en su defecto dé no darle trámite al escrito radicado, SUBSIDIARIAMENTE PIDO CONCEDERME EL RECURSO DE APELACIÓN y RUEGO SER TENIDOS ESTOS ARGUMENTOS COMO PARTE DE MI APELACION.

Agradezco se dé tramite a mi reposición, de no prosperar este se conceda subsidiariamente el recurso de apelación

Carrera 13 No. 32-93, Oficina 615 Torre 3 Edificio Baviera.
Bogotá D.C. COLOMBIA
PBX: 7028848. Móvil. 3015424861 / 318-7168371
amar12@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

RIAÑO & ASOCIADOS
Consultoría legal

NOTIFICACIONES

El suscrito y su poderdante podemos ser notificados en el correo electrónico, amarl2@hotmail.com o al abonado telefónico 3015424861.

Del señor Juez, muy respetuosamente,

AMADOR RIAÑO LEON
CC.79.264.359 de Bogotá
TP.118.991 del C. S. de la J.
AMARL2@HOTMAIL.COM

Escaneado con CamScanner

10

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: amador riaño <amarl2@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2020 4:51 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION - PROCESO 2019 - 682
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICION - APELACION.pdf

Señores
JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO
E.S.D.

Cordial Saludo,

Dando alcance al auto de fecha 24 de septiembre de 2020 [estado 25 septiembre 2020] interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION al auto que niega de plano la nulidad presentada.

DATOS PROCESO

11001310302820190068200

BOGOTÁ
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Despacho 028 Circuito - Civil
Juez encargado SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Demandantes - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados - JORGE ALBERTO RAMÍREZ OSPINA - LIBIA EDITH CASTILLO RINCÓN
Ubicación Secretaria - Oficios

Att.

AMADOR RIAÑO LEÓN
CONSULTORIA LEGAL
ABOGADO.
MÓVIL: 301.5424861
PBX 7028848 - 318.7168371
BOGOTA COLOMBIA.

AVISO LEGAL:
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta

11

comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

12

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00682 (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 7 a 11 cuaderno 3).

FECHA FIJACION: 15 DE OCTUBRE DE 2020

EMPIEZA TÉRMINO: 16 DE OCTUBRE DE 2020

VENCE TÉRMINO: 20 DE OCTUBRE DE 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO

SECRETARIO

13

INFORME SECRETARIAL.

PROCESO No. 2019-00382

3 de noviembre de 2020, en la fecha al Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 ENE 2021

REF: 2019-00682

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la ejecutada Libia Edith Castillo Rincón (fls. 7 a 9), contra el proveído de 24 de septiembre de 2020 (fl. 6), por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que había interpuesto un recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo sin haber sido notificado en debida forma, en virtud de que no le fueron entregadas las copias de la demanda y sus anexos para traslado por lo que no pudo tener acceso al expediente.

CONSIDERACIONES

Examinado nuevamente el expediente se tiene que la demandada Libia Edith Castillo Rincón fue notificada mediante entrega de citatorio de que trata el artículo 291 (fl. 25) y de aviso al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 35).

De tal manera que si el aviso fue entregado el viernes 24 de enero de 2020, a voces del inciso 1° del mencionado artículo 292, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el día lunes 27 de enero del año que avanza.

Acorde con el inciso 2° del artículo 91 ib., cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por aviso, la demandada podía solicitar en la secretaría que se le suministrara, en medio físico o como mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, los que se verificaban el martes 28, miércoles 29 y jueves 30 de enero de 2020.

Empero, como el expediente ingresó al despacho el jueves 30 de enero de 2020, se interrumpió el término para retirar las copias, el que de acuerdo al artículo 118 ejusdem., se reanudó el día siguiente al de la notificación del auto proferido (fl. 13 Cdno. 2), es decir, el lunes 10 de febrero del año en curso, vencido el cual comenzaron a correr los términos para recurrir el auto de apremio (11 a 13 de febrero de 2020) o para excepcionar (11 a 24 de febrero de 2020).

A folio 41 vuelto, se encuentra una nota de recibido de anexos y copia CD de fecha 13 de febrero de 2020, firmada por el apoderado judicial de la mencionada accionada.

Puestas así las cosas, se advierte que no se vulneró el derecho de defensa de la citada ejecutada, amén de que se le entregó oportunamente a su abogado copia para el respectivo traslado, quien interpuso el 18 de febrero de 2020, en forma extemporánea, recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, actuación esta última con la que de conformidad con los artículos 135 y 136 del

C.G.P., saneó la presunta irregularidad que posteriormente alegó hasta el 28 de julio de 2020, por la potísima razón de que no la propuso en la primera oportunidad que actuó.

En consecuencia y como al recurrente no le asiste razón alguna, se ha de declarar infundado el recurso de reposición y se ha de conceder la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de septiembre de 2020 (fl. 6), por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

SEGUNDO: Para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020.

Remítase el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 001

fijado hoy 15 ENE 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 – 23 Piso 5 Tel - 3422161

Oficio No. 059
Fecha: 29 de enero de 2021

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos): 11001310302820190068200

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: _____

EFECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO X SENTENCIA_____

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24 de septiembre de 2020

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: 6 del cuaderno 3 expediente físico y folio electrónico 7 del expediente digital.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Tres (3) cuadernos con 14, 14 y 53 del expediente físico y 71, 21 y 16 del expediente digital.

DEMANDANTE(S): SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860034594-1, Carrera 7 No. 24 – 89 Bogotá D. C., notificajudicialcgp@colpatria.com;

APODERADO: MARTHA LUCIA SAENZ BAQUERO C. C. 41702210, T. P. 32592, Carrera 13 No. 32 – 51 Interior 3 Oficina 1009 Bogotá D. C., marsanez77@gmail.com;

DEMANDADO(S): Jorge Alberto Ramírez Ospina C. C.79283839, Carrera 56 A No. 148 – 36 Apto 501 Etapa 1 Edificio Conjunto Residencial Alta Vista de la Colina P. H. Bogotá D. C., haro9@cable.net.co; jorgealbertoramirezospina@outlook.com;

APODERADO: Amador Riaño León C. C.79264359, T. P. 118991, Carrera 13 No. 32 – 93 oficina 615 torre 3 Edificio Baviera Bogotá D. C., amarl2@hotmail.com;

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

OBSERVACIONES: Folio 6 Pagaré No. 204139053543 por $2053252262, folio 10 pagaré No. 4831611891421456 por $42281058, folio 11 pagaré No. 5420643688489167 por $11513571, folio 11 pagaré No. 4117590037655729 por valor de $3570115.

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:_____

16

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "11001310302820190068200" contigo.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 9:11 AM

Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió una carpeta contigo

Cordial saludo, por medio del presente y de forma comedida, me permito remitir el expediente digital No. 11001310302820190068200 Ejecutivo con el fin de que se surta la apelación contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad Cuaderno 3.

Atte,
FABIARI GARCIA
Asistente Judicial
JUZGADO 28 CIVIL DLE CIRCUITO DE BOGOTÁ

11001310302820190068200

Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

Abrir

Microsoft

Declaración de privacidad

17

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310302820190068201

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Marzo de 2021 - 04:05:31 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación de Auto	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA	- JORGE ALBERTO RAMIREZ OSPINA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2021	AL DESPACHO	POR REPARTO			23 Mar 2021
23 Mar 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:14:41 REPARTIDO A:GERMAN VALENZUELA VALBUENA	23 Mar 2021	23 Mar 2021	23 Mar 2021
23 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/03/2021 A LAS 14:10:30	23 Mar 2021	23 Mar 2021	23 Mar 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: Ejecutivo No. 11001 31 03 **028 2019 00682** 01
Proceso: Scotiabank Colpatria S.A. *vs.* Libia Edith Castillo Rincón y otro.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó de plano nulidad.**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 –alzada concedida el 14 de enero de 2021[1], por medio del cual el Juzgado 28 Civil del Circuito rechazó de plano la nulidad que formuló la ejecutada, basta considerar lo siguiente:

La solicitud de nulidad se pidió a partir de los autos proferidos el 9 de marzo de 2020, mediante los cuales: *i.* se reconoció personería al abogado que representa a Libia Edith Castillo Rincón; *ii.* se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición que se formuló en contra del mandamiento de pago; y *iii.* se dispuso continuar con la ejecución. Como sustento se alegó que en el término para proponer las defensas no se permitió el acceso al expediente y no fueron suministradas las copias del traslado de la demanda.

El a-quo rechazó de plano la nulidad porque consideró que no fue alegada cuando se acudió al proceso mediante representante judicial. No obstante, nótese que el poder se presentó el 6 de febrero de 2020 y la solicitud de invalidez procesal se pide a partir del 9 de marzo de 2020 (hecho posterior), por tanto, desde un punto de vista lógico en principio es imposible que la supuesta nulidad quedará saneada por un acto anterior a las decisiones de las que se acusa no respetaron el debido proceso.

Pero es que además, cuando se adosó el respectivo mandato la parte demandada señaló que "*se me indicó en baranda que no me suministraban el mentado traslado por que el proceso se encontraba al Despacho y hasta tanto este no salga no me podré notificar de la demanda. Por tanto, dejo constancia de lo manifestado por el funcionario de este operador judicial, en el que se me manifiesta que no corren términos y por tanto estos*

[1] Impugnación que fue remitida al tribunal el 10 de marzo de 2021.

empezarán a correr cuando el proceso salga del Despacho para ejercer el derecho a la defensa de mi representada"[2]. Es decir, desde el momento en que acudió por primera vez al proceso esbozó, por conducto de abogado, el motivo medular de la nulidad que luego planteó.

Habría que preguntarse: ¿podía sanearse un acto que no había sucedido cuando se radicó el poder?

Así, entonces, es evidente que no se configuró el susodicho saneamiento, lo que motiva que el auto apelado deba ser revocado, sin que sea necesario frente a esta alzada referirse a las amplias consideraciones que exteriorizó el juez cuando dio respuesta al recurso de reposición, comoquiera que la decisión impugnada y la competencia del tribunal se circunscribe al motivo que en un primer momento originó el rechazo de plano de la petición de nulidad. Lo demás, es lo que deba resolverse, en la forma que legamente corresponda, una vez tramitada tal solicitud.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 28 Civil del Circuito. El *a quo* provea sobre el trámite de la petición de nulidad en la forma que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Rad. 11001 31 03 028 ***2019 00682*** *01*

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892af3e199033c79add28aada2f03af348c122448fe1b3c0a2aa1a1683adf04f**
Documento generado en 16/07/2021 04:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Página 60 archivo 01.CuadernoPrincipal del expediente digital.

20

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De:	Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el:	domingo, 18 de julio de 2021 5:31 p. m.
Para:	Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto:	COMUNICA PROVIDENCIA INC. 2 ART 326 DEL C.G.P.
Datos adjuntos:	28 19 682 1 Scotiabank vs Libia Edith Castillo Rinc+¦n y otro. RVCA.pdf

Buen día.

A continuación, remito auto que resuelve instancia para su conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 Código General del Proceso. Transcribo a continuación:

Código General del Proceso

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME SECRETARIAL

21

2019-00682

21 de julio de 2021, en la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la actuación de Segunda Instancia que obra en el cuaderno No. se revocó el auto apelado. Sírvase proveer

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario.

31

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 SEP 2021

REF: 2019-00682

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada Libia Edith Castillo Rincón, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(3)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 069

fijado hoy 03 SEP 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og